



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 808 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 07 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 603-2017
 CUT : 120963-2017
 IMPUGNANTE : Hugo Constantino Grados Ferreyra
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago
 POLÍTICA : Provincia : Ica
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA.CH.CH, por haberse sancionado al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra por infracciones que no le fueron imputadas en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra contra la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 23.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 1.52984 UIT, por haber utilizado agua del pozo con código IRHS-186, sin contar con el derecho de uso de agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hugo Constantino Grados Ferreyra solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA.CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Hugo Constantino Grados Ferreyra sustenta su recurso impugnatorio señalando que la multa impuesta no se encuentra estipulada en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ya que por tratarse de aguas de uso agrícola subterránea se debe aplicar el 0.02 % de la UIT por cada hectárea adicional a las cinco primeras.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Con el escrito ingresado el 30.10.2015 con CUT N° 152617-2015 ante la Administración Local de Agua Ica el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra, solicitó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, la regularización de licencia de uso de agua para usar mayores volúmenes que los otorgados para el pozo con código N° 186.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Con la Notificación N° 1810-2016-ANA-AAA CH CH-ALA ICA de fecha 14.12.2016 la Administración Local de Agua Ica comunicó al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-186 con mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 313-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI en los predios con Unidad Catastral N° 04386 y N° 04389, infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. A través del escrito de fecha 10.01.2014 el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra presentó su descargo indicando: *"actualmente tengo cultivos de espárragos que requieren mayor cantidad de agua para su cultivo, por lo que solicitó se sirva iniciar el proceso sancionador a fin de proseguir con el trámite de regularización de licencia de uso de agua con CUT N° 152617-2015"*.

4.4. Mediante el Informe N° 68-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I.AT/AJPM de fecha 06.02.2017, la Administración Local del Agua Ica concluyó que existe una infracción cometida por el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-186 con mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 313-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI en los predios con Unidad Catastral N° 04386 y N° 04389, infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.



Asimismo, recomendó sancionar al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra con una multa de 7.90 UIT, por tratarse de una infracción calificada como muy grave por ser realizada en zona de veda.

4.5. Con el Informe Técnico N° 411-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJPM de fecha 28.04.2016 la Administración Local del Agua Ica concluyó que está acreditado la infracción cometida por el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra por usar las aguas provenientes del pozo con código IRHS-186 en los predios con Unidad Catastral N° 04386 y N° 04389 sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.05.2017, notificada el 18.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra, con una multa equivalente a 1.52984 UIT, por haber utilizado agua del pozo con código IRHS-186, sin contar con el derecho de uso de agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el escrito presentado en fecha 03.08.2017, el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la facultad para declarar de oficio la nulidad

6.1. El numeral 211.1 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° de la citada ley², puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El numeral 211.2 del mismo artículo, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.



6.2. Conforme a lo dispuesto en el numeral 211.3 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso de que haya prescrito el plazo previsto, sólo procederá demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía del proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda sea interpuesta dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Respecto al debido procedimiento y al derecho de defensa

6.3. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2 del artículo 246° de la misma norma, establecen que el debido procedimiento es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo. En atención a este principio se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, además es un principio relevante en los procedimientos administrativos sancionadores en el sentido que restringe la potestad sancionadora del Estado al establecer que las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, tal como lo ha señalado este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.09.2014, recaída en el Exp. TNRCH N° 1260-2014³.



6.4. Respecto al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; y, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "[...] el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo [...]"; precisando además que "[...] el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración"⁵



² «Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.»

³ Véase la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 26.09.2014. Consulta 18.03.2016. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20cu%20263-2013%20exp.%201260-2014%20trading%20fishmeal%20corporation%20s.a.c_.pdf>

⁴ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08605-2005-AA.html>>

⁵ Fundamento 25 de la sentencia emitida en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Publicada el 14.11.2005. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.html>>



Respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra

- 6.5. En la Notificación N° 1810-2016-ANA-AAA CH CH-ALA ICA se comunicó al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra que el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondía por usar el agua subterránea proveniente del pozo con código IRHS-186 con mayores volúmenes a los otorgados mediante la Resolución Administrativa N° 313-2006-GORE-DRAG-II/ATDRI en los predios con Unidad Catastral N° 04386 y N° 04389, infringiendo el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal i) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.6. En la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 23.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra con una multa equivalente a 1.52984 UIT, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.7. De lo señalado, se determina que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó al señor Hugo Constantino Grados Ferreyra por infracciones que no le fueron imputadas en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se advierte en el siguiente cuadro:



Inicio del PAS	Sanción
Notificación N° 1810-2016-ANA-AAA CH CH-ALA ICA	Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH
- Infracción: Numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y Literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.	- Infracción: Numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y Literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.



- 6.8. En ese sentido, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento administrativo del señor Hugo Constantino Grados Ferreyra, por habersele sancionado por una infracción que no le fue imputada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, impidiendo que pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 6.9. En consecuencia, resulta de aplicación lo establecido en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el artículo 10° de la referida norma, que faculta a la Administración a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo, aun cuando haya quedado firme, siempre que se agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales y no haya transcurrido más de dos años desde la fecha en que el acto quedó consentido, por lo que al plazo señalado, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH, dejándola sin efecto legal alguno.



Respecto a la reposición del procedimiento

- 6.10. En aplicación del numeral 211.2 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento a fin de establecer la responsabilidad del señor Hugo Constantino Grados Ferreyra, respecto a la imputación de cargos comunicados en la Notificación N° 1810-2016-ANA-AAA CH CH-ALA ICA.
- 6.11. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al derecho de defensa y del principio del debido procedimiento, este Tribunal considera que deviene en innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por el señor Hugo Constantino Grados Ferreyra contra la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH.


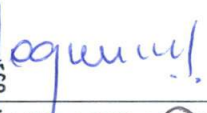


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 836-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 957-2017-ANA-AAA-CH.CH.
- 2º.- Reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emita un nuevo pronunciamiento a fin de establecer la responsabilidad del señor Hugo Constantino Grados Ferreyra, respecto a la imputación de cargos comunicados en la Notificación N° 1810-2016-ANA-AAA CH CH-ALA ICA.
- 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL